



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

22367/2015 - GONZALEZ, MARIA FLAVIA Y OTROS c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO

Juzgado n° 11 - Secretaria n° 22

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

I. La demandada apeló en forma subsidiaria la resolución de fs. 145/147 que rechazó la defensa de defecto legal y difirió la de falta de legitimación activa para el momento de la sentencia. Sus agravios fueron contestados a fs. 154/155 por la accionante.

II. a. La razón de la previsión legal que fundamenta la excepción de defecto legal (art. 347, 5° Cpr.), radica en la necesidad de preservar adecuadamente el derecho de defensa en juicio con raigambre constitucional, que se vería conculcado si los accionados desconocieran elementos esenciales de las pretensiones de la contraria, que les impidiesen desplegar con amplitud las oposiciones que tuvieran contra tales reclamos.

Tiene dicho este tribunal que, para que resulte admisible el planteo, los defectos en el modo de proponer la demanda deben revestir cierta gravedad (cfr. CNCom., esta Sala, *in re* "Gómez, Norberto Florentino Juan c/ Cetrángolo Gómez y Cía. S.C.A. s/ sumario", del 28-3-95; *idem in re* "Pationitis, Susana del Carmen y otro c/ Schavarzer, Alberto y otros s/ ordinario", del 22-11-91; *idem in re* "Retamal, Heodes c/ Alfasso Goñi Miguel y otra s/ sumario" del 7-11-89, entre otros; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. VI, pág. 111, Buenos Aires, 1977).

La actora demandó a efectos de obtener el resarcimiento de los ~~daños y perjuicios derivados del incumplimiento~~ del contrato de seguros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

celebrado con la accionada.

De ello se colige que la pretensión discutida en la especie se traduce en el pago de una suma de dinero, motivo por el cual corresponde determinar, aunque sea en forma aproximada, el monto reclamado, pues dicha exigencia se relaciona con el principio de congruencia. Sólo cabe admitir la omisión de ese recaudo cuando existe una gran dificultad para ello, pero no cuando su apreciación es posible, o cuando pueden establecerse, al menos, las bases para su cálculo (CNCom. esta Sala *in re* "SGA S.R.L. c/ Automovil Club Argentino s/ ordinario" del 06.06.07).

Véase que si bien los actores adujeron que la imposibilidad de determinar el *quantum* del reclamo se motivó en el hecho de no tener en su poder la póliza de seguros suscripta por quien en vida fuera la madre y esposa de los reclamantes, la propia documental aportada al inicio da cuenta de que al menos conocían cual era el capital asegurado a la fecha del siniestro (ver fs. 60/61).

Corresponde admitir la excepción de defecto legal cuando, como en el caso, se reclamaron daños y perjuicios y no se estableció la suma, pues fuera de los supuestos previstos en la parte final del cpr. 330, no se aprecia que exista motivo alguno que permita excusar a los pretensores de la carga procesal de indicar francamente cuanto demandan. En el caso, tal carga es de cumplimiento factible, ya que lo requerido es una expresión de voluntad y no una determinación veraz basada en evidencia producida (CNCom. Sala D *in re* "Platina Andina S.A. c/ Mondex S.A. s/ sumario" del 19/04/93).

No obsta a esta solución que el rubro haya de ser cuantificado luego de efectuarse valoración de la prueba, pues ello no importa *per se* que las pretensiones no puedan *-rectius:* deban- ser cuantificadas por el reclamante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

como modo de establecer los límites pecuniarios que orienten al Magistrado y habiliten la defensa de la contraparte (CNCom., esta Sala -Integrada-, *in re* “Fiore SA s/ Quiebra c/ Céspedes, Roberto Enrique y Otros s/ Ordinario” del 30.11.11).

Lo hasta aquí expuesto, conlleva a la admisión del agravio.

b. La restante queja referida al diferimiento del tratamiento de la excepción de falta de legitimación por no ser considerada manifiesta, es materia irrecurrible en los términos de lo prescripto por el art. 353, 2º párrafo del Cpr., motivo por el cual corresponde su rechazo.

III. Por lo expuesto y con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden se admite en forma parcial el recurso de fs. 150/152, en lo que refiere a la excepción de defecto legal, encomendándose al juez *a quo* la fijación de las pautas previstas en el art. 354 inc. 4º Cpcc y se rechaza el restante agravio. Costas de ambas instancias por su orden, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 Cpcc).

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

VI. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

